Trelew, de marzo de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: La sentencia de fs. 226/235, y el remedio de aclaratoria deducido a fs. 237 por el Dr. R. J. L., expresando que se omitió adecuar la imposición de costas de grado en función del resultado de la Alzada.

Corresponde, en virtud del arts. 168, inc. 1º, y 282 del C.P.C.C., hacer lugar a esa pretensión.

En mérito del resultado del pleito –con la desagregación al capital de la condena del 20% del art. 3º de la ley 26.773–, corresponde imponer las costas de primera instancia en un 80% al demandado y en el restante 20% en el orden causado; así, por cuanto el juez *a quo* introdujo un rubro de oficio (art. 3º, ley 26.773) que fue desestimado en esta Alzada, desde que no puede haber propiamente condena al causante del error (conf. conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras).

Ahora, en cuanto a los honorarios de grado atendiendo la extensión, calidad y eficacia de los trabajos, y visto la imposición precedente, corresponde realizar una doble regulación. Por la condena a la demandada, se regula honorarios al Dr. C. F. M. (apoderado del actor) en el 16% con más el 35% por el plus procuratorio, al Dr. J. M. F. C. (patrocinante de la demandada) en el 11% y al Dr. R. L. (apoderado de la demandada) en el 3,85%, todos con más el IVA si correspondiera, a

calcular del monto de condena según la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, y 38 ley XIII nº 4).

De la misma manera, por la condena al actor, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 16% y los del Dr. Ricardo Lens en el 5,6%, con más el IVA del caso, a calcular del monto reclamado con más los intereses que corresponden desde la demanda y calculados hasta la data de la sentencia de fs. 226/235 según la tasa que se establece en la sentencia de esta Alzada (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, y 38 ley XIII nº 4). No se regulan honorarios al profesional de la actora en virtud del resultado y el pacto de cuota litis (fs. 2 y 7; doc. art. 4º, ley cit.).

Por lo que, en estos términos, corresponde integrar la resolución de fs. 226/235 con la adecuación precedente por la actuación de primera instancia.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

Hacer lugar a la aclaratoria, e integrar la sentencia de fs. 226/235 con el siguiente resolutorio:

1º) Imponer las costas de primera instancia en un 80% al demandado y en el restante 20% en el orden causado.

2º) Por la condena al demandado, se regula honorarios a los Dres. S. P. y M. E. M. en el 16% con más el 35% por el plus procuratorio, en forma conjunta, y a los Dres. J. M.

F. C. y A. A. F. en el 11% con más el 35% por el plus procuratorio, en forma conjunta, y todos con más el IVA si correspondiera, a calcular del monto de condena según la liquidación que oportunamente se realice.

3º) Por la condena al actor, se regulan los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en la suma del 16% con más el 35% por plus procuratorio, en forma conjunta, y con más el IVA del caso, a calcular del monto reclamado con más los intereses que corresponden desde la demanda y calculados hasta la data de la sentencia de fs. 226/235 según la tasa que se establece en la sentencia de esta Alzada.

Dejar nota marginal en la sentencia de fs. 226/235 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO